



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



EXPEDIENTE N° : 0006-2013-0-0106-JM-CI-01
DEMANDANTE : ESTHER VICTORIA MORALES DE MESIA
DEMANDADO : MANUEL NIÑO ZELADA ACOSTA
EMPRESA COMERCIAL DE TRANSPORTES ZELADA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
PACÍFICO PERUANO SUIZA CIA DE SEGUROS Y
REASEGUROS SA
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL DE RODRÍGUEZ
DE MENDOZA
PONENTE : DRA. ESPERANZA TAFUR GUIPLOC

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y NUEVE

Chachapoyas, catorce de noviembre del dos mil veintidós

VISTOS: Dado cuenta en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, conforme consta en el acta de su propósito, de los argumentos de la parte apelante y los fundamentos de la resolución recurrida; producida la votación se emite la siguiente resolución.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Es materia de absolución de grado, la Sentencia contenida en la Resolución número **TREINTA Y DOS** de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, de folios **920 a 942**, emitida por la señora jueza del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, por la cual "**SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Esther Victoria Morales de Mesia contra la **Empresa Comercial de Transportes Zelada SRL**; en consecuencia; **ORDENO** que la parte demandada, indemnice la suma de cincuenta mil soles por los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada; con costos y costas del proceso. **2. DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA** contra los demandados Banco de Créditos del Perú, El Pacífico Peruano Suiza CIA de Seguros y Reaseguros S.A y contra la persona natural



de Manuel Niño Zelada Acosta, interviene el especialista judicial por licencia del titular. Notifíquese (...); **con lo demás que contiene.**

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

Mediante instrumental de **fojas 959 a 965**, la demandante **ESTHER VICTORIA MORALES DE MESÍA**, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, basándose principalmente en los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Sustenta, que existe vulneración de la garantía procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales en el extremo referido al monto o cuantía de la indemnización por daño moral debido a que la sentencia ha fijado un monto indemnizatorio sin tomar en consideración la real dimensión del daño moral ocasionado a la recurrente.
- 2.2.** Manifiesta, que la A quo solamente indica que el monto indemnizatorio por concepto de daño moral debe ser fijado de forma proporcional y razonable, sin exponer mayor argumento al respecto para así fijar la suma de S/ 50, 000.00 por dicho concepto. Al respecto no se ha tenido en consideración que el Artículo 1984° del Código Civil establece que “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido en la víctima o su familia”. En ese sentido el monto indemnizatorio debe ser establecido considerando básicamente la magnitud y menoscabo producido en la familia de la víctima.
- 2.3.** Menciona que no se ha tenido en consideración que el hecho que motiva la demanda - accidente de tránsito por negligencia del conductor- ha generado la muerte de su madre Rosa Cristina Velásquez Tello, **y como consecuencia de ello la frustración de su proyecto de vida personal y familiar**, lo cual resulta ser invaluable, esto es, no puede ser valorado atendiendo a que se le arrebató el bien jurídico o derecho fundamental más importante como es la vida. Por tanto, resulta procedente que el órgano jurisdiccional imponga una indemnización para resarcir el daño personal producido en el presente caso.
- 2.4.** Alega, que el A quo no ha tenido en consideración que se encuentra debidamente probado el daño a la persona -fallecimiento de su madre Rosa Cristina Velásquez Tello- y, como consecuencia de ello, la frustración del proyecto de vida personal y familiar, y que la recurrente se encuentra legitimada para reclamar la indemnización por dicho daño. Esto es, se encuentra plenamente acreditada la existencia del daño a persona, el cual debe ser cuantificado atendiendo al bien jurídico vulnerado o arrebatado -en este caso la vida de un ser humano- y las características del hecho que ocasionó el daño -



accidente por negligencia de tercero-. Por tanto, no cabe duda que existe un daño a la persona que tiene que ser debidamente indemnizado o reparado.

- 2.5.** En ese orden de ideas, la sentencia impugnada deberá ser revocada en este extremo, procediendo a fijar como monto indemnizatorio la suma de S/ 100 000.00 por concepto de daño a la persona, teniendo en consideración la magnitud del daño, los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en su demanda, así como los medios probatorios que sustentan esta pretensión.
- 2.6.** Arguye, que sobre la responsabilidad civil de las demandadas Banco de Crédito del Perú y El Pacífico Peruano Suiza IIA de Seguros y Reaseguros S.A., la sentencia señala que estas dos entidades demandadas se encuentran exentas de responsabilidad civil atendiendo al contrato de leasing y el contrato de seguro que respectivamente habría suscrito con la demandada Empresa Comercial de Transportes Zelada SRL. Sin embargo, la A quo no ha cumplido con realizar un correcto análisis y aplicación de las normas necesarias para resolver este extremo de la controversia, pues no se ha tenido en consideración que estas dos entidades si tienen responsabilidad civil solidaria en el presente caso.
- 2.7.** Agrega, que se puede establecer con certeza que la demandada Banco de Crédito del Perú es propietaria del vehículo que generó el accidente y la demandada Empresa Comercial de Transportes Zelada SRL era quien usaba el vehículo que ocasionó el citado accidente. Siendo ello así, y teniendo en consideración que el Artículo 29° de la Ley N° 2718 1- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala que “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso el prestador del servicio de transporte”. No cabe duda alguna que el Banco de Crédito del Perú si tiene responsabilidad civil y debe responder por los daños -daño a la persona y daño moral- ocasionados al demandante.
- 2.8.** Finalmente, manifiesta que al respecto de la responsabilidad civil de El Pacífico Peruano Suiza CIA de Seguros y Reaseguros S.A., no se ha tenido en consideración que el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, señala que “los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro (...)”. De esta norma se puede establecer que los bienes deben ser asegurados frente a riesgos que los puedan afectar o destruir, esto es, dicha norma hace referencia al seguro de los bienes objetos del contrato de leasing, razón por la cual la aseguradora tampoco puede liberarse de responsabilidad al amparo de



la norma antes citada. Por tanto, se puede establecer que en el presente caso la demandada El Pacífico Peruano Suiza CIA de Seguros y Reaseguros S.A. tiene responsabilidad civil y como tal debe responder solidariamente por los daños sufridos por la demandante.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

- 3.1.** De acuerdo con el artículo 364° del Código Procesal Civil (en adelante CPC), el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, de acuerdo al artículo 370° del CPC, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior.
- 3.2.** En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N°05901-2008-PA/TC, fundamento jurídico 3, ha precisado con claridad: *“[...] el principio tantum appellatum quantum devolutum, implica que al resolverse la impugnación esta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”*.
- 3.3.** A continuación, se efectúa un recuento de lo acontecido en el proceso, con la finalidad de enfatizar los hechos para luego analizarlos en relación con los agravios expuestos por la parte impugnante y los medios probatorios escoltados al proceso.
- 3.4.** Contextualizando el caso que nos ocupa, tenemos que con fecha 22 de abril del 2013, doña **ESTHER VICTORIA MORALES DE MESIA**, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa Comercial Transporte Zelada SRL y Banco de Crédito del Perú; con la finalidad de que los demandados le paguen la suma de S/.200,000.00 soles, a razón de S/.100,000.00 soles por daños a la persona y S/.100,000.00 soles por daño moral, más intereses costas y costos del proceso.



- 3.5. Con respecto al trámite del proceso, por **resolución número uno** de fecha 23 de abril de 2013 de fojas 31 y 32 se declara inadmisibile la demanda; la misma que mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2013 de fojas 35 a 38 es subsanada por la demandante Esther Victoria Morales de Mesia; por lo que con **resolución número dos** de fecha 16 de mayo de 2013 se admite a trámite la demanda. Por escrito de fojas 50 a 58, el demandado Manuel Niño Zelada Acosta, gerente general de la empresa comercial de transporte Zelada SRL deduce excepciones y mediante **resolución número tres** de fecha 10 de junio de 2013 se resuelve tener por deducida las excepciones y se corre traslado a la emplazante. El demandado Banco de Crédito del Perú, a través del escrito de fojas 75 a 82 propone excepciones; ante ello con **resolución número cuatro** de fecha 11 de junio de 2013, se tiene por deducida la excepción y se corre traslado a la demandante para que absuelva. La empresa Comercial Transportes Zelada SRL, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2013, que obra de fojas 135 a 141 contesta la demanda conforme se tiene del escrito de fojas 189 a 194, de igual forma el demandado Banco de Crédito del Perú, con escrito de fecha 8 de julio de 2013, procede a contestar la demanda; teniéndose por contestada la demanda por parte de los demandados, se emite la **resolución número seis** de fecha 10 de julio de 2013 que obra a fojas 454. Asimismo, por **resolución número siete** de fecha 7 de agosto de 2013, que obra a fojas 473 a 475, se resuelve admitir la denuncia civil interpuesta por el demandado Banco de Crédito de Perú, contra la Empresa Aseguradora el Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros y don Manuel Niño Zelada Acosta, confiriéndose traslado para que absuelvan la demanda.
- 3.6. A folios 489 a 491 Manuel Niño Zelada Acosta, contesta la denuncia civil, proveído a través de la **resolución número ocho** teniendo por contestada la misma. Así también, por **resolución número veinte** de fecha 26 de junio de 2018, de folios 693 a 694, se programó audiencia para el día 26 de julio de 2018, reprogramándose mediante **resolución número veintiuno** de fecha 8 de agosto de 2018, para el día 20 de septiembre de 2018, la que se realizó conforme al acta de fojas 720 a 723, en la que se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: **(i) Determinar si se dan los elementos de la responsabilidad extracontractual en el presente caso; y, (ii) Determinar si es procedente la indemnización por la suma de doscientos mil soles que deberá pagar la entidad demandada;** así también, se programó fecha para la actuación de medios probatorios para el día 26 de octubre de 2018, realizándose conforme se tiene del acta de folios 743 a 745; en ese orden



cronológico se expidió la **resolución número veintiséis** su fecha 26 de abril de 2019 de fojas 832 a 834, a través de la cual se señala fecha para audiencia de pruebas para el día 30 de mayo de 2019, realizándose conforme se tiene del acta de fojas 850 a 851. Con **resolución número treinta** de fecha 10 de febrero de 2021 de fojas 903, se concede a las partes el plazo de cinco días para que presenten sus alegatos. Finalmente, se emite sentencia contenida en la resolución número **TREINTA Y DOS** de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, de folios **920 a 942**, por la cual se declara fundada en parte la demanda; resolución que es materia de cuestionamiento.

- 3.7.** Pues bien, estando a lo desarrollado en el *íter* procesal, y considerando los fundamentos esgrimidos por la parte impugnante, corresponde, resolver la controversia puesta en conocimiento según el mérito de lo actuado, a fin de determinar si la resolución impugnada, se encuentra o no arreglada a derecho.
- 3.8.** En primer orden, se aprecia que la parte impugnante, , alega esencialmente, que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, y que trastoca el contenido constitucional protegido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Ante esos argumentos, *prima facie*, debemos entender que la sentencia, es uno de los “actos jurídicos procesales más importantes que realiza el Juez, pues a través de ella el juzgador resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida”, por tal razón, la misma debe encontrarse debidamente motivada.
- 3.9.** Conforme lo señala la doctrina, la sentencia es el acto jurídico más importante del proceso, y como tal debe contener todos los requisitos de forma y fondo, a efectos de que tenga validez, eficacia y fuerza vinculatoria; vale decir, que el proceso es un escenario dialéctico en el que se enfrentan dos posiciones con relación a un derecho subjetivo, que finaliza con la preeminencia de una de ellas, producto de la actividad probatoria y de un debido proceso; la decisión que finaliza dicha contienda es la sentencia, la misma que para ser válida no solo debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 122° del CPC, sino que además debe estar fundamentada y ser congruente respecto a las pretensiones de las partes, conforme lo establece el artículo 50° inciso 6) del referido código; normas procesales aplicables al presente proceso.
- 3.10.** Siendo así, una sentencia puede ser vulnerable ante el apelante por tres frentes:
a) Desde el cuestionamiento del proceso para su obtención que puede ser nulo;
b) Desde el cuestionamiento formal de la resolución en sí; y, c) Desde el



cuestionamiento de fondo. Los primeros se conocen como errores in procedendo y, el tercero como error in iudicando; al respecto la Corte Suprema de justicia de la República se ha pronunciado en las Casaciones: N°2200-2005-Cajamarca y la N°2582-02-Lima; que existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las denuncias de errores in iudicando. Aunado a ello, si se ha incurrido en nulidad procesal que afecta del debido proceso, no es necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo, por ser las normas de carácter procesal de orden público y de cumplimiento obligatorio, salvo regulación permisiva en contrario, conforme así lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

- 3.11.** Considerando lo expresado anteladamente, del análisis de la resolución apelada, verificamos, que la decisión adoptada por la señora jueza del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, se encuentra motivada al amparo de los siguientes fundamentos: *“Considerando, los puntos controvertidos fijados y habiendo evaluado los conceptos de daño a la persona y daño moral, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia citada, debe considerarse solo el daño moral, en el entendido que el daño a la persona es una categoría jurídica que pretende cubrir el vacío en lo relacionado a los daños psico-biológicos, como es el proyecto de vida, que puede tener una connotación biológica, como la pérdida de manos, o sufre una severa lesión cerebral que lo imposibilita desempeñar un oficio, profesión arte, ocasionándole severos daños psicológicos que trunca de por vida o temporalmente el desarrollo integral de su personalidad, a través del desempeño de una actividad; no encontrándonos frente a esta categoría debe ser desimada, con relación al daño moral por el monto de cien mil soles, el fallecimiento de Rosa Cristina Velásquez Tello, conforme al acta de defunción de fojas 735, madre de la recurrente, indefectiblemente tiene una trascendencia económica que no es medible pecuniariamente y teniendo en cuenta el IV Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil desarrollado los días 3 y 4 de noviembre de 2017 desarrollado en Chiclayo, referido a la carga probatoria del daño moral y la cuantificación y los criterios objetivos que se debe tener en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, el conductor del vehículo placa UD 3997 que prestaba servicios para la empresa Comercial de Transportes Zelada SRL, realizó una mala maniobra “imprudencia” en una curva cerrada de 180° conduciendo el vehículo en retroceso, sin colaboración de su ayudante, produciendo el hecho que afectó la vida de varias personas, este triste acontecimiento generó dolor, sufrimiento, pena, aflicción en la demandante al verse afectada por la pérdida inesperada de su señora madre, que desestabilizó su entorno familiar, conforme al informe psicológico de fojas 866 a fojas 869, debiendo de manera proporcional y razonable adecuar el monto solicitado por la parte demandante, en la suma de cincuenta mil soles; no existiendo una pericia valorativa y quantum para establecer dicha indemnización; lo que se debe tener en consideración es la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad, consagrada en el artículo 1 de la de nuestra norma Fundamental”.*
- 3.12.** Del análisis de la resolución cuestionada, apreciamos, que el órgano jurisdiccional ha expresado las razones fácticas y jurídicas suficientes que



respaldan su decisión judicial, y que además se condice con la justificación interna y externa que debe poseer toda resolución judicial. Todo ello, considerando los fundamentos que se esgrimirán en los acápites que prosiguen. En principio, antes de profundizar en el caso sub examine, resulta necesario realizar algunas precisiones al respecto; *prima facie*, la protección por parte del ordenamiento jurídico a los bienes, intereses, derechos o facultades de los integrantes de la sociedad, les otorga la calidad de bienes jurídicos, a la vez que los convierte en objeto de su protección o tutela, y cuando se les ocasiona una lesión o puesta en peligro, el derecho acude en su resguardo atribuyendo responsabilidad a los autores de la acción lesiva o peligrosa¹.

- 3.13.** Claus Roxin, indica que “atribuir responsabilidad, implica que, mediante la coerción estatal, se obliga al agente a responder por las consecuencias lesivas de sus acciones sobre los bienes jurídicos, pues estos constituyen intereses vitales de la comunidad o del individuo, que debido a su importancia social son protegidos jurídicamente. La protección implica que a través del ordenamiento jurídico se realiza una valoración positiva de los bienes o intereses sociales, creando los presupuestos imprescindibles para preservar su permanencia e indemnidad, lo cual se concretiza recurriendo a la creación de norma jurídicas en las cuales subyace el juicio de valor del bien jurídico”².
- 3.14.** En el **derecho civil** la responsabilidad es aún definida en su sentido clásico, como «obligación de reparar daños que infligimos por nuestra culpa y, en ciertos casos determinados por la ley; en **derecho penal**, por la obligación de soportar el castigo». Es responsable todo aquel que está sometido a esa obligación de reparar o de sufrir la pena. La crítica surge por el hecho de que el concepto tiene origen reciente -sin inscripción marcada en la tradición filosófica- pero posee un sentido tan estable desde el siglo XIX, siempre llevando la estricta idea de una obligación³. La responsabilidad civil extracontractual es un reto para los juristas. Su teoría contiene elementos imprescindibles, como el hecho dañino, la culpa y un nexo causal, nociones cada día más desarrolladas y objeto de estudios específicos que crean nuevas disciplinas como el derecho de daños. La responsabilidad civil se encuentra fundamentada en el principio general del derecho *Alterum non laedere* y tiene como punto de partida un régimen subjetivo de responsabilidad⁴.

¹ Zafaroni, E. (2000). Manual de derecho penal. Lima. Ediciones jurídicas.

² Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General. Madrid: Civitas.

³ Chaves De Farias, Cristiano; ROSENVALD, Nelson y Braga Netto, Felipe Peixoto (2015). *Curso de derecho civil. Responsabilidad civil. Volumen 3*. São Paulo: Editora Atlas.

⁴ Acevedo, R. (2013). Una mirada a la Responsabilidad civil española. El régimen subjetivo. En: Revista Guillermo de Ockham 11(2). pp. 79-88.



- 3.15. Efectuando un análisis exegético internacional sobre la responsabilidad, nos remitiremos al ordenamiento jurídico Español, donde la responsabilidad civil tiene como punto de partida el Artículo 1902º del Código Civil Español (CCE), según el cual “las conductas del agente que generen un daño a terceros deberán ser reparadas por este o indemnizarlas en aquellas que sobrevinieran por culpa. Por lo tanto, el régimen general de responsabilidad civil obedece a un criterio subjetivo de imputación por culpa”⁵.
- 3.16. La responsabilidad extracontractual es resultado de un hecho jurídico que no requiere necesariamente la existencia de un acreedor y un deudor. Esto pone al que sufrió el daño en un plano de desigualdad con el que lo ocasionó porque no necesariamente conoce al que le causó el daño o tiene una relación jurídica con aquél. Al contrario, la responsabilidad contractual sí requiere de la obligación preexistente y por lo tanto se traduce en la indemnización de daños y perjuicios, que como lo observan los hermanos Mazcaud⁶, la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Por el contrario, indica Castán Tobeñas⁷, la responsabilidad civil extracontractual se caracteriza porque no existe ningún vínculo obligatorio o relación jurídica preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo.
- 3.17. Desde ese enfoque, la responsabilidad civil extracontractual, según la doctrina, requiere de cuatro elementos constitutivos para su cumplimiento: a) **Antijuridicidad:** Si bien no está plasmada de forma expresa, jurisprudencial y doctrinariamente se admite que las acciones u omisiones que causan un daño a otros tienen que ser contrarias a derecho, es decir, antijurídicas para poder configurarse la obligación resarcitoria; b) **Daño:** Daño emergente (menoscabo en el patrimonio) y lucro cesante (ganancia dejada de percibir); c) **Nexo Causal:** Teoría de la causa próxima (daños consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación; y, c) **Factores de atribución:** Subjetivo (culpa leve, inexcusable y dolo).
- 3.18. En ese sentido “**el daño**”, es conceptualizado como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados

⁵ Acevedo, R. (2013). Una mirada a la Responsabilidad civil española. El régimen subjetivo. En: Revista Guillermo de Ockham 11(2). pp. 79-88.

⁶ Mazcaud, Henri, Juan y León. (1978) lecciones de derecho Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.

⁷ Castán Tobeñas, José. (1998). Derecho civil español, común y foral. 14a. ed., Madrid: Reus.



socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

- 3.19.** En esa línea de ideas, **“el nexo causal”**, viene a ser la relación de causa – efecto, existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.
- 3.20.** Por su parte **“los factores de atribución”**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento. En función a los factores antes descritos, es que subyacen los elementos que se circunscriben en las pretensiones indemnizatorias, estamos hablando del **lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y el daño a la persona**. En ese énfasis, el artículo 1985° del Código Civil, ha establecido que: **“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”**.
- 3.21.** En relación **al lucro cesante**; este se constituye como un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Al respecto, el tratadista Espinoza Espinoza, señala que: “Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima”⁸.

⁸ Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 7am ed. Editorial Rodhas, p. 253.



- 3.22.** En cuanto al **daño a la persona**, este es aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida, el cual además incluye a las personas jurídicas⁹. Para Fernández Sessarego, el daño a la persona “es aquél que no está formado necesariamente por un dolor, sino que simplemente constituye una violación de los llamados derechos de la personalidad (o derechos de la persona)”¹⁰. En realidad, muchas de estas violaciones producen daños patrimoniales: la privación ilegal de la libertad, la pérdida de la integridad física, la lesión al honor, la apropiación por persona ajena de los derechos de autor o inventor, etc. conllevan consecuencias económicas. Sin embargo, cabe también la posibilidad de considerar los daños que se derivan de ellas desde una perspectiva no patrimonial, conjuntamente o independientemente de la perspectiva patrimonial: la humillación de la prisión injusta, la frustración del proyecto de vida de quien ha sufrido una lesión física deformante, el sentimiento herido del honor, etc. Pero tales daños espirituales tampoco no son diferentes de lo que se ha conocido tradicionalmente como daño moral. Esta última institución no está limitada únicamente a la *pecuniam doloris*, a la afeción o al sufrimiento, sino que habitualmente tal expresión se extiende también en el sentido de los efectos no patrimoniales de la violación de los derechos de la personalidad¹¹.
- 3.23.** Respecto al **daño moral**; Lizardo Taboada manifiesta que: “La lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma; la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo”¹². En ese énfasis, Espinoza citando a Osterling, nos dice lo siguiente: “Daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”¹³.
- 3.24.** A partir de lo anotado, se aprecia, que el daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y/o económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas,

⁹ Coca, S. (2020). *Indemnización por daño moral y daño a la persona (artículo 1984 del Código Civil)*. LP-Derecho. <https://lpderecho.pe/indemnizacion-dano-moral-dano-persona-derecho-civil/#:~:text=Entendiendo%20al%20da%C3%B1o%20a%20la,incluye%20a%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas..>

¹⁰ Sessarego, citado por Trazegnief, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Fondo Editorial de la PUCP, p. 112.

¹¹ *Ibidem*, p. 112.

¹² Taboada, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil*. Editora Jurídica Grijley, Tercera Edición, p. 76.

¹³ *Op. Cit.* p. 160.



a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extramatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales, el cual se configura por el padecimiento, aflicción y angustia que se genera en el afectado por el accionar de la contraria.

3.25. Atendiendo a las bases doctrinarias sobre la indemnización, los factores y elementos necesarios para su aprobación; es que, corresponde analizar el caso en concreto en función a lo actuado en el *iter* procesal, a fin de evaluar si la decisión abordada por la juzgadora, se ajusta o no a derecho. Del examen de los actuados, apreciamos, que la pretensión concreta de la demandante Esther Victoria Morales de Mesía, en síntesis, pretende el pago de la indemnización por daño moral y daño a la persona ascendente a la suma de S/. 200,000.00 soles; todo ello, en virtud a que con fecha 10 de mayo de 2012, aproximadamente a las 10 de la noche en el sector el Arenal, del caserío de San Antonio del distrito de Mariscal Benavides en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje N°UD-3997 Marca Mitsubishi, modelo MF100 carrocería Ómnibus urbano, color azul, blanco, anaranjado de propiedad de la Empresa Transporte Zelada que presta servicio de transporte público de pasajeros de la ruta Chachapoyas-Rodríguez de Mendoza y viceversa, iba de la ciudad de Chachapoyas hacia la localidad Rodríguez de Mendoza, sufrió un accidente de tránsito, cuya maniobra negligente por parte del conductor de retroceder en una vía angosta sin el apoyo de su ayudante, ocasionó 19 pasajeros fallecidos y 6 heridos, entre ellos doña Rosa Cristina Velásquez Tello, madre de la demandante.

3.26. En ese contexto, observamos, que en los de la materia, atendiendo a las circunstancias fácticas y los elementos probatorios escoltados en el expediente, se encuentra corroborado que el actuar del conductor Ever Mosquera Soplín fue totalmente negligente al manejar su vehículo a una velocidad no razonable e imprudente al maniobrar de retroceso no respetando su lado derecho, sin considerar las condiciones de la vía Chachapoyas - Rodríguez de Mendoza, la escasez de alumbrado público, la falta de señalización, y las condiciones del vehículo, etc., todo ello infringiendo las normas de seguridad vial, ocasionando con este actuar la muerte de 19 pasajeros y 6 heridos; estas inferencias parten del Informe Técnico N°001-DEPIAT-PNP/UIAT-G-1, emitido por la Unidad de investigación de Accidentes de Tránsito, el mismo que arribó a la conclusión siguiente: “a. *Factor predominante:* la actitud imprudente del conductor de la UT1 al conductor al conducir su vehículo en la zona del siniestro a una velocidad mayor a la permitida e indicada en las señales de tránsito existentes en el lugar, por otro lado efectúa una maniobra de retroceso no respetando su lado derecho,



ya que invade con ello el carril contrario dando lugar a su posterior volcadura y siniestro, demostrando irresponsabilidad para la seguridad de los usuarios de la vía y pasajeros; 2. *Factores contributivos*: a) la acción del conductor de la UT1 al conducir y maniobrar su vehículo a la velocidad no razonable, ni prudente, ante las condiciones de riesgo existentes; b) la falta de iluminación artificial (alumbrado público) en el lugar donde se suscitó el accidente; c) el estado de conservación de la vía; d) la condición de la UT1 derivada de la actitud negligente del conductor, al no utilizar su ayudante para efectuar la maniobra de retroceso, resultando esta omisión fundamental para la producción del suceso; e) la existencia de señales de tránsito no diseñadas de conformidad a lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control de carreteras; f) la deficiente visibilidad por tratarse de una curva y contracurva con características especiales”. Por todo este compulsado probatorio es que se ha determinado que el accidente de tránsito ha sido responsabilidad directa del conductor, por lo que, atendiendo al caso en concreto, y el daño ocasionado (fallecimiento doña Rosa Cristina Velásquez Tello) debe indemnizarse a doña Esther Victoria Morales de Mesia con el objeto de resarcir los daños; ergo, corresponderá analizar los conceptos indemnizatorios pretendidos por la actora (daño a la persona y daño moral), a fin de verificar si los mismos deben ser amparados, teniendo en cuenta también los agravios esbozados por la recurrente.

- 3.27.** Así, del escrito de demanda es de verse que la parte accionante, pretende se le indemnice por dos conceptos: **i) daños a la persona**, y **ii) daño moral**; respecto al primero, debemos indicar que el mismo, tal como fue mencionado acápite supra, tiene naturaleza extrapatrimonial, pues afecta directamente a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida; en esencia, comprende el quebrantamiento a los derechos de la personalidad y que necesariamente no está constituido por un dolor u aflicción (*pecuniam doloris*); como ejemplos de daños a la persona, el tratadista Taboada menciona a los siguientes: la humillación de la prisión injusta, la frustración del proyecto de vida de quien ha sufrido una lesión física deformante, el sentimiento herido del honor, etc¹⁴.
- 3.28.** Considerando el contenido interpretativo, debemos puntualizar, que el daño a la persona se encuentra íntimamente ligado al “proyecto de vida”, tal como lo ha enfatizado la parte demandante en su escrito apelación, haciendo alusión a la frustración del proyecto de vida de su señora madre Rosa Cristina Velásquez Tello; en ese sentido, debemos entender más a profundidad el proyecto de vida,

¹⁴ Taboada, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil*. Editora Jurídica Grijley, Tercera Edición, p. 76.



a fin de verificar si en los de la materia debe ser amparado o no; al respecto, el tratadista García Ramírez, ha dejado en manifiesto que “el **proyecto de vida** o **proyecto vital** es la forma que las personas tenemos de plantearnos nuestra existencia, para conseguir nuestras metas y deseos en relación a distintos ámbitos de desarrollo personal y social: el trabajo, la familia, las amistades, los afectos, el desarrollo personal, los bienes propios, el ocio, etc. Consciente o inconscientemente, todas las personas tenemos nuestro propio proyecto de vida. El proyecto vital cambia, no permanece igual a lo largo de la vida. No podemos obviar que las personas mayores se encuentran al final de su proyecto de vida, su perspectiva temporal de vida está claramente limitada, pero esto no implica que carezcan de él. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el daño al proyecto de vida, no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, característico del daño emergente, y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas”¹⁵.

- 3.29.** Concordante con lo acotado, el jurista Fernández Sessarego, señala que “el daño al proyecto de vida afecta a la libertad de la persona, que consciente o inconscientemente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación; es un dado que trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide que la persona desarrolle libremente su personalidad; es un daño radical a la salud de la persona, que impide cumplir con su propio proyecto existencial y ser ella misma, se trata de un daño que marca el futuro del sujeto y que aunque no sea actual, no por ello deja de ser cierto”¹⁶.
- 3.30.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Loayza Tamayo, nota 12, párrafos 147-150, precisó que “el daño al proyecto de vida atiende, a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de

¹⁵ García, S. (1999). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional N°3, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 342.

¹⁶ Fernández Sessarego, Carlos. (1992). *Protección judicial de la Persona*. Universidad de Lima/Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Lima.



vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta corte”.

- 3.31. En virtud a lo glosado precedentemente, se estima que, si bien con el fallecimiento de doña Rosa Cristina Velásquez Tello, se ha producido una pérdida irreparable para los deudos de la misma, ocasionando dolor y sufrimiento, que merece ser resarcido; no obstante, este resarcimiento desde el factor del “daño a la persona” sustentado en el “proyecto de vida”, resulta infructuoso no pudiendo proceder en el presente caso, ello en función a que este tipo de daño es “personalísimo”, es decir “iure proprio”, por ende solo la víctima que lo sufre puede recibir resarcimiento alguno; máxime, si al fallecer la víctima, se pone fin a los atributos jurídicos de su persona, y con ellos los derechos personalísimos contenidos en ella. A ello se agrega que si la muerte es inmediata, el daño se agotaría en sí mismo, pues en el mismo momento que ocurre, pone fin a la vida, de manera que no generaría crédito resarcitorio alguno.
- 3.32. Sumado a ello, está el hecho que, para poder aplicar una reparación, la víctima debe sobrevivir, no puede haber daño al proyecto de vida de una persona que ha fallecido. En *strictu sensu*, Carlos Fernández Sessarego, resalta que “el daño a la persona es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”¹⁷; en igual sentido la Casación N°1762-2013-Lima, ha destacado que **“el daño a la persona, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado”**.
- 3.33. Por su parte, la Casación N°5678-2007-Santa, ha señalado lo siguiente: **“En el caso de autos, la víctima, conforme lo han establecido las instancias de**

¹⁷ Sessarego, citado por De Trazegnies, F. (2016). *La responsabilidad extracontractual*. Tomo II. Lima: Ara Editores.



mérito, falleció, por lo tanto, se puso fin a los atributos jurídicos de su persona y, con ello, los derechos personalísimos contenidos en ella, con los efectos derivados de los mismos, resultando pertinente señalar que el daño a la persona está referido a la indemnización que le corresponde como directamente afectada, en tanto constituye un resarcimiento de aquella lesión directa y cierta que le ha sido inferida, lo cual no resulta viable cuando ha fallecido, pues en tal condición ya no es sujeto de derecho, pues la muerte determina el fin de la persona"; en esa misma lógica, la Casación N°2249-2017-Ucayali, ha precisado que: ***“El daño ocasionado al proyecto de vida atenta contra la propia libertad, de lo cual se colige que es estrictamente personal, razón por la cual, a criterio de este Tribunal Supremo, no es posible que sea exigido por persona distinta porque no cabe indemnización de proyecto ajeno”.***

- 3.34.** En consecuencia, advirtiendo que en el presente caso doña Rosa Cristina Velásquez Tello ha fallecido, entonces a tenor de lo explicado líneas antes, no corresponde indefectiblemente indemnización alguna por concepto de daño a la persona, llamado también daño a la libertad o al proyecto de vida. Siendo así las cosas, confluimos con el criterio asumido en la instancia de mérito, desestimando los agravios sostenidos por la recurrente en su escrito de apelación (véase fundamento 2.3 a 2.6 supra).
- 3.35.** Por otro lado, con respecto al “daño moral” (véase fundamento 2.1 a 2.2), del estudio de los actuados vemos, que este se encuentra acreditado, por cuanto instruido el expediente se logra observar el informe psicológico que obra de folios 866 a 869, practicado a la demandante Esther Victoria Morales de Mesia, el mismo que concluye que la actora “si evidencia afectación psicológica de tipo emocional (sentimientos de tristeza, culpa, estado de ánimo lábil, angustia, tensión, preocupación, nerviosismo, temor); adicional a ello, debemos tener consideración también, que al haberse producido el fallecimiento repentino y no por causas imputadas a la salud física o mental de doña Rosa Cristina Velásquez Tello, se presume válidamente la afectación subjetiva, el dolor, la aflicción y el sufrimiento de la demandante como su hija, hechos que no necesitan de una demostración objetiva, razones por las cuales se colige que en el presente caso, si corresponde la indemnización por el daño moral. Con relación a este daño, la Juzgadora ha fijado la suma de S/.50,000.00 soles; empero, estimamos que el citado monto es muy exiguo para reparar el daño moral ocasionado (atendiendo además a los años que ha tardado en resolverse este proceso causando aún más aflicción y pesadumbre en la accionante), razones por lo que, en base a la



valoración equitativa se debe proceder a fijar el siguiente monto por el concepto de daño moral, esto es la suma de S/. 70,000.00 nuevo soles, a tenor de lo regulado por el artículo 1332° del Código Civil el cual prescribe lo siguiente: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”; en consecuencia, conforme a la normativa glosada, corresponde la carga de la prueba al demandante para probar tanto los daños y perjuicios, así como probar su cuantía; y si el resarcimiento del daño no pudiera probarse, es el juez quién deberá fijarlo con valoración equitativa, tal como estamos efectuando en el presente caso.

- 3.36.** En esa misma cognición normativa, los juristas Felipe Osterling y Alfonso Rebaza, hacen hincapié, en que “la aplicación del criterio de equidad solo incide en la cuantificación y, por ende, tiene como presupuesto la configuración de responsabilidad civil”¹⁸, y estando a que en el caso de autos se encuentra configurada la responsabilidad civil, la existencia del daño se encuentra probado, y existe la imposibilidad de calcular la cuantía, es que resulta procedente la facultad discrecional en torno a la valoración equitativa de la reparación del daño. Por estos argumentos, concluimos que en este extremo la resolución impugnada debe ser confirmada en parte, y debe revocarse el extremo del cuántum de S/. 50,000.00 fijado por la señora jueza de primera instancia por concepto de daño moral; por tanto, debe fijarse en su lugar la suma de S/. 70,000.00 soles por concepto de daño moral.
- 3.37.** Ahora bien, respecto a los argumentos descritos por la recurrente, en el sentido que sostiene: “Que respecto a la responsabilidad civil de las demandadas Banco de Crédito del Perú y El Pacífico Peruano Suiza IIA de Seguros y Reaseguros S.A. Al respecto la sentencia señala que estas dos entidades demandas se encuentran exentas de responsabilidad civil atendiendo al contrato de leasing y el contrato de seguro que respectivamente habría suscrito con la demandada Empresa Comercial de Transportes Zelada SRL. Sin embargo, el A Quo no ha cumplido con realizar un correcto análisis y aplicación de las normas necesarias para resolver este extremo de la controversia, esto es, no se ha tenido en consideración que estas dos entidades si tienen responsabilidad civil solidaria en el presente caso” (véase fundamentos 2.6 a 2.8).
- 3.38.** Sobre este fundamento, precisamos lo que se cuestiona es el hecho de haber excluido del proceso y de la responsabilidad extracontractual a los demandados “Banco de Crédito del Perú” y “El Pacífico Peruano Suiza CIA de Seguros y

¹⁸ Osterling, F. & Rebaza, A. (2006). *La equidad y su función cuantificadora de los daños de imposible probanza. a propósito del artículo 1332° del Código Civil.* Pág. 4. Obtenido en: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20equidad%20y%20su%20funcion%20cuantificadora.pdf>.



Reaseguros S.A.”; en ese rigor, debemos analizar si la decisión asumida en este extremo se encuentra acorde o no a derecho.

- 3.39.** En primer lugar, debemos analizar si el “**Banco de Crédito del Perú**”, debe constituirse o no como parte dentro de este proceso; de autos, apreciamos que en el escrito de demanda la actora emplaza al referido banco; toda vez, que esta entidad financiera resulta ser la propietaria del vehículo (Placa UD-3997, Clase M3 – Omnibus, marca Mitsubishi); asimismo, el chofer que conducía el vehículo el día del incidente pertenecía a la Empresa Comercial de Transportes Zelada, la misma que en mérito a un “contrato de arrendamiento financiero o Leasing” con el banco antes indicado, era arrendataria del vehículo, con el objeto de prestar servicios de transporte público de pasajeros en la ruta interprovincial Chachapoyas-Rodríguez de Mendoza y viceversa, conducido por don Ever Mosquera Soplín.
- 3.40.** Al respecto del Leasing y la responsabilidad que conlleva, el artículo 6° del Decreto Legislativo N°299, ha establecido lo siguiente: *“Artículo 6.- Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. **La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora**”.*
- 3.41.** Dicha norma establece que el arrendatario será el competente para asumir la responsabilidad por los daños que se deriven de la utilización del bien desde el momento en que lo reciba de la arrendadora. Así pues, el arrendatario tendría legitimación pasiva en el proceso por daños a terceros que se deriven del uso del bien objeto de leasing, en la medida que es éste quien tiene el control efectivo y permanente sobre el bien, por lo que está en mejor aptitud para prever y evitar los posibles daños que se produzcan.
- 3.42.** Siendo así, se debe considerar que, quien tiene el control del vehículo es el conductor, en la medida que se mueve bajo sus órdenes, y es por ello que es éste quien asume en principio la responsabilidad por la actividad de conducción que realiza¹⁹. Sin embargo, no se puede decir que un propietario no conductor siempre tiene un control sobre el vehículo. En otros ordenamientos no se identifica al sujeto responsable necesariamente con el hecho de ser propietario, sino con el que tiene la guarda o el control idóneo sobre el vehículo.

¹⁹ Alpa, G. (2006), Nuevo Tratado de Responsabilidad Civil, traducido por Leysser Luggi, L. H., Lima: Jurista editores, p. 891



- 3.43.** Si revisamos la normativa sobre leasing internacional, la convención de Unidroit sobre arrendamiento financiero, celebrado en Ottawa el 28 de mayo de 1988, y la ley modelo de la Unidroit, adoptada en Roma el 12 de noviembre del 2008, prevén normas sobre la responsabilidad por los daños que se deriven del uso del bien objeto de leasing, estableciendo que es el arrendatario el único sujeto competente para asumir dicha responsabilidad. Así pues, en el art. 8 b) de la convención de Ottawa dispone lo siguiente: “El arrendador no será, en su calidad de arrendador, responsable ante terceras personas por la muerte, lesiones personales o daños patrimoniales causados por el equipo”. Por su parte, la Ley modelo de Leasing en su art. 9 señala que “En todo contrato de leasing financiero, el arrendador, cuando actúa en calidad de arrendador y como propietario, dentro de los límites de la operación documentada en el contrato de suministro y en el contrato de leasing, no será responsable ante el arrendatario, ni ante terceros por la muerte, lesiones personales o daños a la propiedad causados por el activo o con motivo del uso de dicho activo”.
- 3.44.** En Francia, se hace referencia al “guardián²⁰” que viene a ser el que tiene la “guarda” sobre una cosa, y por ello tiene un deber de cuidado respecto de aquella. El propietario en principio tiene la guarda de la cosa si es que la utiliza; contrario sensu, si éste ha entregado la cosa y ha conferido a otro el uso de la misma en base a un justo título, ya no tiene la guarda. Es por ello que quien usa la cosa en base a un justo título es quien tiene la guarda: guarda material porque es quien tiene de hecho la posesión y la disposición de la cosa, y por consiguiente la obligación de vigilarla, y guarda jurídica porque se ejerce en base a un justo título²¹. De esta forma quien tiene la tenencia del vehículo es su guardián, y por ello tiene un deber de cuidado sobre el mismo, y no necesariamente su propietario formal.
- 3.45.** En base a lo dicho anteriormente, se puede decir que si bien el propietario es quien en principio tiene el deber de soportar los daños por presumirse que es este quien tiene un deber de cuidado (deber de mantener el vehículo en adecuadas condiciones de uso y seguridad) fundado en el hecho de la posesión y control efectivo sobre el vehículo, esta presunción es *iuris tantum* en la medida que la tenencia del bien puede trasladarse a un tercero fundado en un justo título, lo que dotaría a éste último la cualidad de legitimado pasivo para asumir la responsabilidad que se pueda derivar del uso del bien, por ser aquel el que ostenta el control idóneo sobre el mismo.

²⁰ Díez Picazo, L. & Ponce de León, L. (1999), Derecho de daños, Madrid: Civitas, p. 109

²¹ Kiefer Marchand, X. (1945), De la responsabilidad proveniente de un hecho de las cosas inanimadas según el derecho francés, en Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, N°2, p. 32 y 33.



- 3.46. En ese contexto, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°299, se desprende, que en los procesos de responsabilidad civil ocasionado con la intervención de un vehículo involucrado en los contratos de arrendamiento financiero, únicamente resulta responsable la empresa arrendataria, más no la entidad crediticia arrendadora; en contraste con los de la materia, evidenciamos, que en el presente proceso, al haberse producido el accidente de tránsito (objeto de la indemnización) a través del vehículo de placa UD3997, el mismo que se encontraba ligado al contrato de arrendamiento financiero celebrado entre el Banco de Crédito del Perú como arrendador y la Empresa Comercial de Transportes Zelada SRL como arrendataria, es que, por imperio de los dispositivos normativos aludidos, la responsabilidad civil no puede recaer sobre el Banco de Crédito del Perú, sino únicamente sobre la Empresa Comercial de Transportes Zelada SRL, como arrendataria; habida cuenta además que el artículo 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por la Ley N°31248 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de junio del 2021), ha establecido que: ***“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”***.
- 3.47. En ese mismo marco de ideas, la Casación N°3622-00- Lima, señala: ***“(…) En el presente caso, el contrato de leasing en efecto sirve como medio probatorio idóneo para exonerarse de responsabilidad, ya que en virtud del mismo se transfiere la tenencia del bien al arrendatario quien sería aquel que lo tiene a su cuidado. Por otro lado, la disposición contenida en el artículo 6° del D.L. 299, justifica legalmente el deber de cuidado del arrendatario por ser este último quien tiene la tenencia sobre el vehículo, y por ello asume la responsabilidad del uso que se derive del mismo”***.
- 3.48. Por los fundamentos antes anotados, inferimos, que la entidad financiera demandada **Banco de Crédito del Perú**, por imperio del artículo 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y del artículo 6° del Decreto Legislativo N°299, no puede ser parte en el presente proceso, pues ha quedado constatado que no resulta ser solidariamente responsable; en consecuencia, concertamos con el pronunciamiento emitido por la juzgadora; por ende, los



agravios argüidos por la parte apelante en este extremo también deben ser desestimados.

- 3.49.** Ahora, con respecto al demandado **“El Pacífico Peruano Suiza CIA de Seguros y Reaseguros S.A.”**, de la evaluación del expediente observamos, que si bien el vehículo de placa UD3997 se encontraba asegurado en la citada empresa aseguradora, conforme así se vislumbra de la copia de la póliza N°BANJ-3150099, que obra de folios 230 a 241, en función a la cual la anotada empresa debería responder solidariamente junto a los demás demandados; sin embargo, debemos considerar que tal situación no obliga inexcusablemente a la aseguradora a responder solidariamente, por cuanto el apartado denominado **“Condicionado General Común para todo Seguro de Daños”** (véase folios 396), en su artículo 38° ha regulado que **“(…) En ningún caso la COMPAÑÍA reconocerá un siniestro cuando haya mediado dolo, acto intencional culpa grave o negligencia inexcusable del asegurado o de los que de él dependan;** cuando el ASEGURADO haya incumplido con una o más de las obligaciones establecidas en la cláusula de garantía general (...)”, por su parte en el documento denominado **“Condiciones Generales de la Póliza de Seguros de Automóviles”**, en la sección de **“riesgos no cubiertos y exclusiones”** en el artículo 6°B, ha estipulado: **“Deficiencias en el mantenimiento y/o por el uso distinto al autorizado de la unidad asegurada y/o sobrecarga de la misma, así como los ocasionados intencionalmente o por negligencia del propietario y/o conductor de la unidad asegurada”**. En ese orden de ideas, estando demostrado que en autos el conductor de la unidad asegurada don Ever Mosquera Soplín, actuó con negligencia inexcusable e imprudencia, actuación que originó el accidente automovilístico y la responsabilidad extracontractual de los demandados; entonces, en base a ello y a los dispositivos normativos antes descritos, es que la responsabilidad por los daños ocasionados con el vehículo placa UD3997 no le son aplicables a la empresa El Pacífico Peruano Suiza CIA de Seguros y Reaseguros S.A. quedando esta entidad relegada del conocimiento del presente proceso. En consecuencia, en este extremo también asentimos con el criterio adoptado en la recurrida; por tanto, el agravio planteado por la recurrente en este extremo debe desestimarse.
- 3.50.** Por los fundamentos antes vertidos, confluimos en manifestar que la decisión adoptada por la juzgadora, se ajusta al estándar constitucional del derecho a obtener de los órganos judiciales una decisión debidamente motivada, de manera que dicha decisión ha cumplido cabalmente con el principio del debido proceso en su vertiente de la motivación de las resoluciones judiciales; por lo



tanto, no se anota la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales.

- 3.51. Finalmente, asumimos que en la resolución de grado, existe una motivación suficiente, porque se ha dado las razones mínimas exigibles de la decisión arribada, en aplicación al artículo 122° del Código Procesal Civil; en ese sentido el Tribunal Constitucional en los Expedientes N°421 5-2010-PA/TC, N°01230-2002-HC/TC y N°08125-2005-HC/TC, ha sostenido que: ***“la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables”***.
- 3.52. En suma, por las razones desplegadas, se concluye que la recurrida, cumple estrictamente con los cánones sustantivos y procesales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; consecuentemente, la misma debe ser confirmada en parte, debiéndose revocar el extremo que ha fijado la indemnización por el daño moral, fijándose en su lugar la suma de S/.70,000.00 soles; conforme a los fundamentos contenidos en la presente resolución.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVEN:

- 4.1. **CONFIRMAR** en parte la sentencia contenida en la resolución número **TREINTA Y DOS** de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, de folios **920** a 942, mediante la cual se ***“RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Esther Victoria Morales de Mesia contra la Empresa Comercial de Transportes Zelada SRL (...).”***
- 4.2. **REVOCAR** el extremo del quantum de la indemnización por los daños y perjuicios que fue fijado en CINCUENTA MIL SOLES CON 00/100 (S/. 50,000.00), y **REFORMANDOLA FIJARON** en la suma de **SETENTA MIL SOLES CON**



00/100 (S/. 70,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada.
confirmaron en lo demás que contiene.

4.3. NOTIFIQUESE y DEVUELVA los autos al juzgado de origen para los fines de ley.

S. S.

TAFUR GUIPOC

PERALTA RIOS

HORNA CARPIO